

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN MÉXICO: DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN A LA CONVENCIONALIDAD

Marisol ANGLÉS HERNÁNDEZ*

*A ti mamá, ejemplo constante de lucha
incansable y superación*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes de la regulación jurídico-ambiental.* III. *Constitucionalización del derecho a un medio ambiente sano.* IV. *Implicaciones del derecho humano a un medio ambiente sano y el bloque de convencionalidad.* V. *Reflexiones finales.* VI. *Bibliografía consultada.*

I. INTRODUCCIÓN

Resulta prácticamente incuestionable que la protección del medio ambiente es premisa fundamental para que el ser humano pueda vivir y, aún más, sobrevivir dignamente. Esta situación ha sido asumida desde muy diversas ópticas por la comunidad científica internacional y nacional de los Estados del orbe, con un claro punto de acuerdo consistente en redimensionar la actuación humana para lograr el desarrollo por todos anhelado en un marco de sostenibilidad que permita una relación armónica entre el ser humano y el medio ambiente.

Ello ha motivado la celebración de numerosos tratados, convenios y conferencias internacionales en materia ambiental, ubicándose el punto de partida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y su Declaración de Estocolmo de 1972; cuyo Principio 1 dispone: “el hombre [sic] tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (*marisol_angles@yahoo.com.mx*).

una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

Bajo esta perspectiva, el derecho a un medio ambiente sano no puede desligarse del derecho a la vida y a la salud de las personas; por ello su realización debe erigirse como un objetivo prioritario del Estado, como un derecho humano fundamental cuya tutela encuentra cobertura desde el sistema internacional de los derechos humanos y que debe estar garantizada por los mecanismos procesales específicos en los ámbitos nacionales, como parte de la garantía de acceso a la justicia ambiental.

Sin embargo, como veremos en este trabajo, aunque el reconocimiento del mencionado derecho constituye una de las manifestaciones del interés público más importantes de nuestro tiempo, lo cierto es que los distintos instrumentos de carácter adjetivo desarrollados para su protección, en concreto el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, adolecen de serias deficiencias que limitan o hacen nugatorio el acceso a la justicia en materia ambiental, por ende, tales disposiciones normativas podrían dar lugar a la violación de diversos derechos humanos, como, sólo por citar algunos, a un medio ambiente sano y a la salud, lo que a su vez también podría generar la responsabilidad del Estado mexicano al incumplir sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

II. ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICO-AMBIENTAL

Desde el derecho romano se distinguieron algunos bienes ambientales (aire, agua de lluvia, el mar y su ribera) que, por su naturaleza, no podían ser susceptibles de propiedad privada, sino que constituían *res comunes omnium*, por lo que estaban a disposición de todos.¹ Esta consideración de cosas comunes y, por consiguiente, gratuitas provocó su uso ilimitado y desordenado, así como el deterioro ambiental;² proceso que ha llevado a la humanidad a padecer en carne propia las consecuencias de su acción de dominio egoísta³ e irreflexi-

¹ Leyes de Partida, artículo 2o. Cosas comunes. Ley 3a. *Cfr.* Gutiérrez Fernández, B., *Código ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 2a. ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1868, t. II, p. 18.

² *Cfr.* Miguel García, P. de, “La organización administrativa para la defensa del medio ambiente”, *Revista de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 105, septiembre-octubre de 1976, p. 25.

³ Respecto al “gen egoísta” del hombre, véase Martín Mateo, Ramón, *Nuevos instrumentos de tutela ambiental: ecoetiquetas, ecoauditorías y derecho a la información*, Madrid, Trivium, 1994, p. 147.

vo para dar lugar, en época más reciente, al surgimiento de una conciencia ambiental, pues para que la sociedad pueda efectivamente disfrutar de un medio ambiente sano, es primordial “progresar en la gobernabilidad de lo ambiental”.⁴ Así, aunque el principal obligado a organizar su protección, conservación y mejoramiento sea el Estado; simultáneamente, y a la luz del principio de solidaridad, todos tenemos la obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras.

Sin duda, a partir del reconocimiento de la afectación que ha sufrido el medio ambiente a consecuencia de la actividad humana, así como de la consideración de la capacidad finita de la biosfera para asimilar y depurar todos los residuos que le son depositados y del potencial limitado de renovación natural de los distintos elementos que la integran, se han orientado acciones tendientes a protegerle a fin de alcanzar los fines antropogénicos (bienestar, salud y calidad de vida),⁵ proceso que ha ido desde su reconocimiento constitucional, como norma programática, hasta su incardinación como derecho humano fundamental, tal como veremos enseguida.

A tales fines, es importante acotar el contenido del vocablo “medio ambiente”. A partir de una perspectiva general, el término “ambiente” (*environment, umwelt y environnement*)⁶ alude al entorno que rodea al ser humano. Desde una idea sistemática o de conjunto, Brañes concibe al medio ambiente “como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema”.⁷

Ahora bien, como parte de un entramado más complejo que involucra elementos adicionales a los naturales,⁸ la ley ambiental marco de México, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

⁴ Real Ferrer, Gabriel, “La construcción del derecho ambiental”, *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*, México, año 3, núms. 7 y 8, septiembre de 2001-abril de 2002, p. 48.

⁵ Pues hasta ahora, toda protección ambiental, inclusive la que se reclama mediante una acción judicial “es, con todo, protección del hombre [sic] y no de la naturaleza en sí misma”, ya que el individuo actúa en función de sus intereses y hasta que se ve afectado personalmente por los daños ambientales, reacciona en su defensa. *Cfr.* Frosini, V., “Los derechos humanos en la era tecnológica”, en Pérez Luño, A. E. (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, p. 95.

⁶ Véase Martín Mateo, Ramón, *Tratado de derecho ambiental*, Madrid, Trivium, 1991, vol. I, p. 81.

⁷ Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 20.

⁸ Carmona Lara, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, 2a. ed., México, UNAM-Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2002, p. 19.

(LGEEPA), le define en su artículo 3o., como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Con este mismo enfoque, Da Silva precisa al medio ambiente como “una interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas”.⁹ Por nuestra parte, consideramos que el medio ambiente se integra por el conjunto interdependiente de los elementos agua, aire, suelo y biodiversidad, cuyas dinámicas e interacciones dan soporte a la vida planetaria, sin embargo, tenemos claro que las visiones con un claro enfoque antrópico incorporan los elementos artificiales creados para el desarrollo y bienestar humanos.

III. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Es claro que, si la Constitución es la vía de expresión de los valores fundamentales vigentes en la sociedad,¹⁰ el derecho al medio ambiente haya sido incorporado en ella como una forma de demostrar la preocupación social que sobre el tema prevalece. Lo anterior responde también a la tendencia de constitucionalización de las instituciones, pues pareciera que elevarlas a rango constitucional, es *per se*, la solución para lograr su tutela¹¹ efectiva.

De acuerdo con Alexy, el derecho a un medio ambiente sano está constituido por un haz de posiciones muy diferentes, entre las que se encuentran: un derecho de defensa, en el que el Estado omite determinadas intervenciones en el medio ambiente; un derecho a la protección, a través del cual el titular del derecho se encuentre protegido por el Estado frente a intervenciones de terceros que dañen el medio ambiente; un derecho al

⁹ Da Silva, José Afonso, *Direito ambiental constitucional*, São Paulo, Malheiros Editores, 1994, p. 2.

¹⁰ De acuerdo con el filósofo alemán Lottze, la esencia de los valores consiste en su vigencia y no en su real facticidad, citado por Hessen, J., *Tratado de filosofía. Teoría de los valores*, trad. de J. A. Vázquez, Buenos Aires, Sudamericana, 1959, vol. II, pp. 53-58. Debemos tener presente que el surgimiento de la filosofía de los valores, entendida como la reflexión filosófica autónoma en torno al problema del valor, se da hasta finales del siglo XIX. Cfr. Torre Martínez, Carlos de la, *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 14.

¹¹ Sobre el particular, véase Cienfuegos Salgado, David, *Petición y Constitución; análisis de los derechos consagrados en el artículo octavo de la Constitución mexicana*, Chilpancingo, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 2002, p. 41.

procedimiento,¹² por virtud del cual el Estado permite al titular del derecho participar en procedimientos relevantes para el medio ambiente, y el derecho a un medio ambiente sano, para cuyo fin el Estado lleva a cabo medidas fácticas tendentes a mejorarle.¹³

En lo que respecta a México, la tutela ambiental ha abarcado distintas perspectivas —propiedad privada, aprovechamiento de recursos, preventión y control de la contaminación, desarrollo económico y, recientemente, desarrollo sostenible—. En principio, el constituyente de 1917 recurrió a una justificación histórica para dar fundamento a la propiedad privada subordinada al interés general, cuya legitimidad radica en el artículo 27 que recoge los postulados de la ideología posrevolucionaria mexicana¹⁴ sin consideraciones iusnaturalistas ni positivistas; su contenido es explícito al señalar que corresponde originariamente a la nación la propiedad de las tierras, aguas y recursos naturales dentro de los límites del territorio nacional.

En 1971 se reforma la carta magna para adicionar al artículo 73, fracción XVI, la base 4a., que faculta al Congreso de la Unión para revisar las medidas adoptadas por el Consejo de Salubridad General en materia de protección y combate a la contaminación ambiental, así como para expedir leyes destinadas a proteger el medio ambiente.

Por lo que respecta al desarrollo económico y su relación con el medio ambiente, las reformas del artículo 25 constitucional, en 1983, establecieron:

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Luego, el 28 de junio de 1999 se reformó el párrafo que refiere:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico

¹² De acuerdo con nuestra Constitución, la actualización de los derechos fundamentales que ella reconoce requiere de un espacio jurisdiccional en el que las personas cuestionen el otorgamiento de un mandato de tribunal que positivamente haga efectivos los derechos declarados y reconocidos. *Cfr.* Castro y Castro, Juventino V., “Proposición de gran reforma procesal en México”, *Revista Judicial*, México, núm. 4, julio-diciembre de 2004, p. 3.

¹³ *Cfr.* Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2001, p. 429.

¹⁴ Véase Azuela de la Cueva, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, El Colegio de México, 1999, pp. 30 y ss.

y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.¹⁵

A partir de este momento, nuestra norma fundamental hizo referencia al tema ambiental considerándolo en sí mismo y ya no como una cuestión ligada a la salud; obviamente sin que por ello deje de estarlo. Nuevamente el 10 de agosto de 1987 fue reformada nuestra Constitución en los artículos 27 y 73. El primero en los términos siguientes:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Por su parte, el artículo 73 fue adicionado con la fracción XXIX-G, por virtud de la cual, el Congreso de la Unión está facultado para “expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos locales y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

Cabe señalar que después de estas reformas se publicó, el 28 de enero de 1988, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual consagró en su artículo 15 fracción XI que: “toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Las auto-

¹⁵ Recientemente algunos párrafos de este artículo fueron modificados para facilitar el ingreso de la inversión extranjera, ávida de acceder a nuestros recursos naturales, tal como sigue: “La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo... La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución. Reformas, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de junio de 2013 y 20 de diciembre de 2013, respectivamente.

ridades en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas para la preservación de este derecho”. Este reconocimiento, que ha sufrido algunas modificaciones,¹⁶ tiene carácter de principio rector de la política ambiental, cuya tutela queda primordialmente reservada al Estado.

Como puede advertirse, el derecho a un medio ambiente sano fue acondido en primera instancia, y con muchos años de antelación, en una ley de rango inferior a la Constitución.

Ahora bien, como parte del proceso de constitucionalización del derecho al medio ambiente, que de manera general han experimentado las Constituciones del mundo, fundamentalmente a partir de mediados del siglo XX, el 28 de junio de 1999, fue reformado el artículo 4o. de la Constitución mexicana para incluir, en su párrafo quinto, el derecho de toda persona a un medio ambiente “adecuado” para su desarrollo y bienestar.¹⁷ No obstante, la eficacia de este derecho fue muy limitada debido a que la disposición carecía de los mecanismos procesales para lograr su tutela,¹⁸ pese a que en las iniciativas presentadas para reformar la norma en cuestión sí se incluían estos aspectos; sin embargo, ello no prosperó, bajo el argumento del departamento jurídico de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), de que no era necesario incluir la parte procesal ya que ésta era materia de una ley secundaria. A continuación la propuesta:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente “adecuado” para su desarrollo, salud y bienestar, el Estado y los particulares deben proteger al medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

El Congreso de la Unión y los órganos legislativos locales expedirán leyes que, en el ámbito de sus competencias, garanticen y reglamenten el derecho y el deber aquí consagrados, así como:

¹⁶ Con las reformas de 1996 a la LGEEPA, este derecho se insertó en la fracción XII del mismo artículo 15, de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho”.

¹⁷ El adjetivo “adecuado” es muy subjetivo, pues lo que puede resultar “adecuado” para una persona o sociedad, puede no serlo para otra, por ello, estamos ante un concepto jurídico indeterminado. De ahí la importancia del rol protagónico que el juez desempeña mediante su actividad hermenéutica que dota a la Constitución de significado, en concordancia con el momento histórico que se vive y las necesidades imperantes de una sociedad en constante transformación. *Cfr.* Revenga Sánchez, M., “Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 64, enero-abril de 2002, pp. 99 y 100

¹⁸ Véase Carmona Lara, María del Carmen, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

- a) Las acciones de protección ambiental para prevenir o hacer cesar los actos que causen o puedan causar daños irreparables o de difícil reparación;
- b) La obligación de reparar los daños al medio ambiente mediante la restauración de las condiciones previas al daño causado o, cuando aquélla resulte imposible, vía compensación o indemnización;
- c) La adecuada utilización de las indemnizaciones por daño ambiental que no tengan carácter privado y,
- d) Los términos y procedimientos a través de los cuales las autoridades particulares estarán legitimadas para ejercitar las acciones en defensa del medio ambiente sin perjuicio de las que a su derecho convenga.¹⁹

Es claro que el texto de la iniciativa no tiene nada que ver con el contenido aprobado, lo cual demuestra que las instancias involucradas en su aprobación consideraron que México aún no estaba preparado para asumir el reto de proteger el medio ambiente de una manera eficaz, pues ello requería el despliegue de una serie de acciones que permitieran a las personas exigir la tutela ambiental en el ámbito jurisdiccional.

IV. IMPLICACIONES DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Compartimos la idea de Pérez Luño, al señalar que: “los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica”. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Con estricto rigor, los derechos humanos deben entenderse como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.²⁰

Esta definición fusiona las dos dimensiones integradoras de la noción general de derechos humanos, por un lado, la exigencia *iustiticialista* respecto a su fundamentación y, por el otro, las técnicas de positivización y tutela que permiten su ejercicio.²¹

De acuerdo con Goodwin, se trata de “exigencias morales para dar cierto tratamiento a todos los seres humanos, y este tipo de exigencias sólo

¹⁹ Cf. Cámara de Diputados, Honorable Congreso de la Unión, “Iniciativa de reformas al artículo 4o. constitucional”, <http://www.cddhcu.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/37/2.htm>.

²⁰ Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2003, p. 48.

²¹ *Ibidem*, p. 51.

es observable a través de la conciencia cuando aquéllas se convierten en leyes”.²² Lo cierto es que hay determinados derechos que al ser comunes a la naturaleza humana adquieren un reconocimiento universal.

Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano, ya que es premisa fundamental para que la especie humana pueda vivir y, aún más, sobrevivir dignamente. Es por ello que desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros, la salud, el “bienestar” y la vivienda (artículo 25.1); así como obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad (artículo 22). Mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como la mejora continua de sus condiciones de existencia (artículo 11.1); por ello, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de todos los aspectos relativos a la higiene del trabajo y del medio ambiente. En fecha más reciente, la Carta de la Comunidad Europea sobre Derechos y Obligaciones Ambientales, celebrada en Oslo en 1990, consagra “el derecho individual a un medio ambiente adecuado en relación directa con la salud y el bienestar de la persona” (artículo 1o.).

Ahora bien, en el sistema interamericano el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano es mucho más escueto en tratados y declaraciones; de hecho no encuentra cobertura expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero sí lo halla en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador),²³ cuyo artículo 11 dispone: “Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Así tenemos que al ratificar el Protocolo, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en él.

²² Goodwin, B., *El uso de las ideas políticas*, 2a. ed., trad. de E. Lynch, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 314.

²³ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, México lo ratificó el 3 de agosto de 1996. El Protocolo entró en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

A partir de este instrumento y de los diversos provenientes del sistema internacional de los derechos humanos, la protección del derecho a un medio ambiente sano ha encontrado cobertura en los sistemas de protección internacional, como el Sistema Interamericano, tal como se desprende de la Carta Democrática Interamericana, cuyo artículo 15 establece:

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.²⁴

En este contexto resulta prioritario referir la tutela del derecho a un medio ambiente sano a través del bloque de constitucionalidad, categoría jurídica que parte del supuesto según el cual, además de las normas insertas en las Constituciones, existen otras de igual rango que no aparecen expresamente en el texto constitucional,²⁵ sino en el orden internacional, pero que por virtud del bloque se integran al orden constitucional, tal como hacen los tratados hacia normas más protectoras internas, ejemplo de ello es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que dispone: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.²⁶

En México, el bloque de constitucionalidad encuentra su principal fundamento en el párrafo primero del artículo 1o. constitucional, que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁴ Calle, Humberto de la (coord.), *Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones*, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2003, p. 7.

²⁵ Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2a. ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

De forma complementaria, debemos referir la doctrina del “control de convencionalidad”, que obedece a los esfuerzos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH) para incrementar el nivel de cumplimiento de los tratados internacionales que contengan derechos humanos,²⁷ tales como, la CADH (también conocida como Pacto de San José), su Protocolo Adicional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como con la jurisprudencia convencional, en los ámbitos nacionales de los Estados parte.

Ahora bien, es importante enfatizar que de las obligaciones de los Estados parte en la CADH de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, contenidas en el artículo 1.1 de la misma CADH, se deduce que el control de convencionalidad implica a todas las autoridades del Estado pertenecientes a todos los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, puesto que el Estado se obliga como un todo, independientemente de la distribución de facultades resultado de la federalización.

En tal sentido, de acuerdo con Ferrer Mac-Gregor, es posible determinar tres objetivos principales de la doctrina del control de convencionalidad: 1) prevenir la aplicación de normas nacionales que manifiestamente sean incompatibles con la CADH y que resultan nulas *ab initio*; 2) servir como una institución que permita a todas las autoridades del Estado cumplir adecuadamente con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos protegidos por la CADH y otros tratados, y con el cumplimiento de sentencias dictadas en contra del Estado al que la autoridad pertenece; de esta forma la doctrina busca fortalecer la complementariedad (subsidiariedad) de los sistemas nacionales y el sistema interamericano en la protección de los derechos fundamentales, y 3) acrecentar el diálogo, especialmente un diálogo jurisprudencial en materia de derechos humanos, entre los tribunales nacionales y la Corte IDH que permita efectivizar los derechos fundamentales, constituyendo un elemento esencial en la formación e integración de un *ius constitutionale commune* en beneficio de la protección de la dignidad de todas las personas en la región.²⁸

²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentó esta doctrina en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006 y de manera reiterada se ha pronunciado en los siguientes casos: *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 2006; *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, 2008; *Radilla Pacheco vs. México*, 2009; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, y *Gelman vs. Uruguay*, 2011, así como en la supervisión de cumplimiento de esta última sentencia en 2013.

²⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*,

Por último, interesa referir la cláusula de “interpretación conforme”, que constituye una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la conjunción entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos. En términos generales, se trata de la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, las resoluciones y observaciones generales, y las recomendaciones y opiniones consultivas de los organismos internacionales, a fin de lograr su mayor eficacia y protección.²⁹

De nuevo, el fundamento principal se halla en el artículo 1o., párrafo segundo, de nuestra Constitución, que a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Como se advierte, no se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio *pro homine (pro persona)* y a la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales, sea cual fuere su denominación o la materia que regulen,³⁰ pues una vez que éstos han reunido las condiciones formales para su incorporación a nuestro orden jurídico, de conformidad con el artículo 133 constitucional, forman parte de la ley suprema de toda la Unión.

Entre los sujetos estatales obligados con esta cláusula se hallan todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, ello implica a todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias. Es

Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, pp. 235 y 236.

²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 358.

³⁰ *Ibidem*, p. 359. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del que México es parte, desde el 27 de enero de 1980, se dispone: Artículo 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por tratado “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

decir, los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente, utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma, y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.³¹

Ahora bien, ¿qué debemos entender por principio *pro persona* o *pro homine*? es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la persona.³²

En el ámbito nacional, el artículo 1o. de la CPEUM refiere que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Esta cláusula de favorecer constituye el criterio indispensable de acción hermenéutica de la interpretación conforme; lo cual implica, como ya se dijo, que en la interpretación jurídica debe hacerse prevalecer el mayor beneficio para la persona.³³ Este principio se contempla en los artículos 11 y 29 de la CADH, y 5 del PIDCP. Sobre el particular, la Corte IDH ha sostenido que:

A pesar de la práctica generalizada de la mayoría de los Estados, la jerarquía del derecho internacional frente al derecho interno no la determina este último. El derecho internacional de los derechos humanos, en aplicación del principio *pro homine*, otorga mayor prevalencia a la norma que proyecte una protección a la dignidad humana (que reconozca más ampliamente los derechos humanos), con independencia de la fuente de origen de la obligación que se trate. Por ello, el ordenamiento jurídico de un Estado

³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso...”, *cit.*, p. 363.

³² Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 1997, p. 163.

³³ Tesis aislada I.4o.A.464 A, “Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, febrero de 2005, t. XXI, p. 1744.

tiene validez en cuanto sea congruente con los derechos humanos de las personas.³⁴

En cuanto al derecho humano a un medio ambiente sano, la CPEUM fue reformada de nuevo el 8 de febrero de 2012 para reconocer que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Esta nueva disposición es acorde con la protección internacional del derecho, y vincula al Estado como principal garante; no obstante, remite a la reparación del daño a través de las disposiciones de una ley reglamentaria, lo que facultó al Congreso de la Unión para legislar sobre las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.³⁵

Como resultado de ello, podemos referir la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA),³⁶ la cual puede consistir en un avance normativo, sin embargo, cuenta con varias deficiencias que le alejan del objetivo que debe prevalecer en materia ambiental, el cual debe consistir, en primer término, en la prevención y luego remediación de los daños al ambiente, tal como veremos.

En primer lugar queremos referir que esta LFRA invisibiliza el “daño ambiental”,³⁷ pues dispone, en su artículo 60., que no existirá tal cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros “no sean adversos en virtud de”: 1) haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes; y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina,

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, pp. 92 y 93.

³⁵ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 29 de julio de 2010.

³⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, *Diario Oficial de la Federación*, México, 7 de junio de 2013.

³⁷ Artículo 20., fracción III, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley.

mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o 2) que no rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

Es claro que la adversidad de los daños causados está en relación directa con la propia afectación ambiental y no está en función de la actuación empresarial y administrativa, pues al amparo de autorizaciones y permisos, se podrían generar innumerables pasivos ambientales, ya que las personas morales aducirían ante los tribunales que los daños causados están “amparados” en aquéllos, lo cual les eximiría de responsabilidad.

Por si fuera poco, esta ley permite, a través de su artículo 20, reducir en una tercera parte la sanción económica prevista para una persona moral, al acreditar al menos tres de los cuatro supuestos que desarrolla, lo cual da paso a la negociación del deterioro ambiental si se acreditan “ciertos antecedentes” de cumplimiento con la normatividad, cuando lo que se debe de analizar es la causación del daño y su respectiva remediación, independientemente de las causas y antecedentes de la empresa.

Ahora bien, si nos enfocamos en las acciones colectivas, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) fue reformado para tutelar, entre otras, la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, como los relativos al medio ambiente; a tales efectos, se incorporaron tres tipos de acciones que se pueden ejercer en defensa de estos derechos e intereses,³⁸ aunque sólo las acciones difusas “aparentemente” presentan mayor idoneidad para la defensa de bienes ambientales; lo cierto es que en realidad su conformación hace nugatoria la protección esbozada, ya que en las acciones difusas se busca la reparación del daño (lo cual es, por regla general, materialmente imposible), mediante la restitución de las cosas a su estado anterior a la afectación; es decir, procuran la reparación *in natura* —o principio de *genus non perit*—, y su concreción en la *restitutio in pristinum*, que consiste en volver a su estado inicial las cosas, objetos o bienes en general de contenido medioambiental dañados, mediando reparación a cargo de quien lesionó.³⁹

³⁸ Artículo 581, Código Federal de Procedimientos Civiles, *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de febrero de 1943, reformas del 30 de agosto de 2011.

³⁹ Sánchez Sáez, Antonio José, “La *Restitutio in pristinum* como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente”, *Medio Ambiente y Derecho*, Sevilla, núm. 3, noviembre de 1999. Este principio haya reconocimiento en el derecho internacional público, como sigue: la indemnización que estarán obligados a pagar esos Estados por el daño en virtud del mencionado Convenio se determinará conforme al derecho internacional

No obstante, la disposición refiere que ante la imposibilidad de reparación al estado anterior que guardaba el medio ambiente, se procederá al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, abriéndose la posibilidad para que el juez determine una cantidad económica, la cual se destinará a un fondo cuyos fines sólo tangencialmente podrán destinarse a aspectos ambientales, esto es en lo relativo a la investigación y difusión; pero fundamentalmente, los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones colectivas deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como de los honorarios de los representantes de la parte actora cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo, pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva.

En concordancia con la corresponsabilidad en cuanto a protección ambiental, las acciones colectivas legitiman tanto a las entidades del Estado, como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como al representante común de una colectividad conformada por al menos 30 miembros; las asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyos objetos sociales estén relacionados con la materia de que se trate, y al procurador general de la República.⁴⁰

Evidentemente, la exigencia de la representación común de al menos 30 miembros es totalmente arbitraria y carente de sentido, ya que lejos de facilitar el acceso a la justicia lo dificulta pues, dada la naturaleza indivisible y supraindividual del derecho a un medio ambiente sano, debiese permitirse a cualquier persona accionar en representación del grupo, ya que la satis-

y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar el daño de manera tal que la persona física o jurídica, el Estado o la organización internacional en cuyo nombre se presente la demanda quede en la misma situación en que habría estado de no haber ocurrido el daño. *Cfr.* Naciones Unidas, *Resolución 47/68, Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre*, Nueva York, Asamblea General, 23 de febrero de 1993, p. 9. También se reconoce en el artículo 191.2 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la política ambiental de la Unión, que “se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma”, *cfr.* Unión Europea, Tratados Consolidados. Carta de los Derechos Fundamentales, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010, p. 132.

⁴⁰ Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, *Diario Oficial de la Federación*, México, 30 de agosto de 2011.

facción de uno de los miembros de la colectividad implicaría necesariamente la satisfacción de todos.⁴¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que:

El derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la “tutela jurisdiccional” [...] entendida como] el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defendérse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁴²

No obstante, como hemos visto, queda mucho trecho por recorrer en la implementación de los mecanismos jurisdiccionales necesarios para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en nuestro país pues, en la actualidad, ni la norma sustantiva ni las adjetivas que analizamos poseen eficacia inmediata, entendida ésta, “como la prontitud con que pueda verificarse su cumplimiento, la agilidad y sencillez del procedimiento para hacerla efectiva y la ejecución real y constante de las medidas cautelares, preventivas y correctivas, así como la ejecución pronta y plena de las condenas y sanciones que se impongan”.⁴³

Recordemos que el deber de garantizar los derechos humanos comporta cuatro obligaciones básicas: *prevenir, investigar, sancionar y remediar*, que son obligaciones que encuentran énfasis en la debida diligencia exigible al Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “el Estado está en el deber jurídico, conforme el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”.⁴⁴ La determinación de “lo razonable” en el deber de prevención necesariamente se verifica ante casos concretos, tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso. En este

⁴¹ Anglés Hernández, Marisol, “Retos y perspectivas de las acciones colectivas en materia de protección ambiental”, en varios autores, *El futuro de la justicia ambiental en México*, LXII Legislatura, Senado de la República-H. Cámara de Diputados-Semarnat-Profepa-CEJA-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

⁴² Amparo Directo en Revisión 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, sentencia de 10 de marzo de 2004, t. XXV, abril de 2007.

⁴³ Cfr. López Ramos, Neófito, “El derecho ambiental, un derecho al alcance de todos”, en varios autores, *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, PNUMA-Profepa, 2000, p. 176.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 174.

sentido, resultan relevantes las medidas precautorias que permitan anticipar daños al medio ambiente, los ecosistemas o la salud de las personas.

De manera que una legislación interna inadecuada para la prevención efectiva de posibles violaciones, *cualquier daño concreto a esos derechos —cometido por la autoridad pública o por terceros— puede imputarse al Estado para establecer su responsabilidad* de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.⁴⁵

Así, la Corte IDH ha enfatizado que no basta con tener legislación interna, ni tampoco que las disposiciones internas estén en conformidad con lo que al Estado le exigen sus obligaciones internacionales, si mediante ellas o a pesar de ellas se viola cualquiera de los derechos o libertades protegidos.⁴⁶ La línea jurisprudencial de la Corte IDH y de la Comisión IDH recalca que lo más importante para concluir si un Estado es responsable de violaciones a los derechos protegidos por la CADH es saber si la legislación es eficaz, por lo que tendríamos mucho que corregir en el CFPC y en la LFRA si realmente queremos estar al nivel de nuestros compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Ya en relación con cuestiones ambientales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la Situación de Pueblos Indígenas en el Ecuador, abordó la problemática como sigue:

El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. “Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano”. Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales. [Tal como lo establece el Principio 10 de la Declaración de Río].

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, (Ser. A) núm. 13 (1993), párrs. 26 y 27. Artículo 2o. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ *Idem.*

Las leyes nacionales disponen que las partes que soliciten autorización para llevar a cabo proyectos que puedan afectar el medio ambiente deben realizar, como condición previa, evaluaciones de las repercusiones ambientales y suministrar otra información específica.

Los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro.

Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales.

Para cerrar diremos que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”,⁴⁷ y que desde una perspectiva integral, el acceso a la justicia se erige en “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos, tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, población de bajos ingresos, etcétera”.⁴⁸ De manera que el acceso a la justicia involucra a los tres poderes del Estado, por lo que luego del proceso legislativo y reglamentario, y después de pasar por permisos, licencias y autorizaciones, se toca fondo a través de las implicaciones que ello provoca en la gente, en sus vidas y su entorno.

Por lo que en el contexto ambiental, el acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de obtener solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental por parte de las autoridades judiciales, también es un derecho humano fundamental de los sistemas jurídicos democráticos contemporáneos, el cual supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados individual o socialmente justos.⁴⁹

⁴⁷ Suscrita por México el 23 de mayo de 1969 y aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, *Diario Oficial de la Federación*, México, 14 de febrero de 1975 y 28 de abril de 1988.

⁴⁸ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, PNUD, 2005, p. 7.

⁴⁹ Brañes, Raúl, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina: derecho ambiental y desarrollo sostenible”, en varios autores, *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: el acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, PNUMA-Profepa, 2000, p. 40.

V. REFLEXIONES FINALES

En la actualidad, México experimenta una transición paradigmática en materia de derechos humanos, los cuales se erigen en la columna vertebral, al menos desde la perspectiva político jurídica, del ordenamiento jurídico; por lo que aquéllos pueden ser tomados como herramienta de batalla para pasar del ámbito discursivo de los derechos a la materialización de su garantía, aspecto para el que será determinante la acción social.

Aunado a ello, el Estado mexicano debe ser congruente con las implicaciones resultado de la firma y ratificación de diversos tratados internacionales, pues la falta de su cumplimiento daría lugar a la responsabilidad internacional del Estado, por lo que todos los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben capacitarse y comprometerse a fin de llevar a cabo su obligación garante de los derechos humanos, mismos que deben interpretarse en cada caso en particular a partir de la propia norma fundamental y de los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.

Por último, es evidente que el desarrollo normativo para la tutela ambiental en nuestro país, concretamente el relativo a las acciones colectivas y responsabilidad ambiental, simula un andamiaje jurídico para la protección ambiental cuya construcción y lógica está orientada a permitir la devastación ambiental y no a exigir la remediación del daño, lo cual muestra la insuficiencia de esta normatividad, lo que puede llegar a erigirse en una violación al derecho humano de acceso a la justicia, además al derecho humano al medio ambiente sano, ambos con una amplia protección internacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2001.

Amparo directo en revisión 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, sentencia de 10 de marzo de 2004, t. XXV, abril de 2007.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Retos y perspectivas de las acciones colectivas en materia de protección ambiental”, en varios autores, *El futuro de la justicia ambiental en México*, México, LXII Legislatura, Senado de la República-H. Cámara de Diputados-Semarnat-Profepa-CEJA-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, El Colegio de México, 1999.

BRAÑES, Raúl, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina: derecho ambiental y desarrollo sostenible”, en varios autores, *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: el acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, PNUMA-Profepa, 2000.

_____, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Honorable Congreso de la Unión, “Iniciativa de Reformas al artículo 4o. constitucional”, disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/37/2.htm>.

CALLE, Humberto de la (coord.), *Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones*, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2003.

CARMONA LARA, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, 2a. ed., México, UNAM-Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2002.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “Proposición de gran reforma procesal en México”, *Revista Judicial*, México, núm. 4, julio-diciembre de 2004.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Petición y Constitución; análisis de los derechos consagrados en el artículo octavo de la Constitución mexicana*, Chilpancingo, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles, *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de febrero de 1943, reformas del 30 de agosto de 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917, reformas del 5 de junio de 2013 y 20 de diciembre de 2013.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el 23 de mayo de 1969 y aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de febrero de 1975 y 28 de abril de 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006.

_____, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, 2008.

_____, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 2009; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010.

_____, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 2006.

_____, *Caso Gelman vs. Uruguay*, 2011.

_____, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, (Ser. A) núm. 13 (1993), párrs. 26 y 27.

_____, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

DA SILVA, José Afonso, *Direito ambiental constitucional*, São Paulo, Malheiros Editores, 1994.

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 29 de julio de 2010.

Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, México, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I.

_____, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel y SÁLAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

FROZINI, V., “Los derechos humanos en la era tecnológica”, en PÉREZ LUÑO, A. E. (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996.

GOODWIN, B., *El uso de las ideas políticas*, 2a. ed., trad. de E. Lynch, Barcelona, Ediciones Península, 1997.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Código ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 2a. ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1868, t. II.

HESSEN, J., *Tratado de filosofía. Teoría de los valores*, trad. de J. A. Vázquez, Buenos Aires, Sudamericana, 1959, vol. II.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, *Diario Oficial de la Federación*, México, 7 de junio de 2013.

LÓPEZ RAMOS, Neófito, “El derecho ambiental, un derecho al alcance de todos”, en varios autores, *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, PNUMA-Profepa, 2000.

MARTÍN MATEO, Ramón, *Nuevos instrumentos de tutela ambiental: ecoetiquetas, ecoauditorías y derecho a la información*, Madrid, Trivium, 1994.

———, *Tratado de derecho ambiental*, Madrid, Trivium, 1991, vol. I.

MIGUEL GARCÍA, P. de, “La organización administrativa para la defensa del medio ambiente”, *Revista de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 105, septiembre-octubre de 1976.

NACIONES UNIDAS, *Resolución 47/68, Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre*, Nueva York, Asamblea General, 23 de febrero de 1993.

PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2003.

PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 1997.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, PNUD, 2005.

Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, México lo ratificó el 3 de agosto y entró en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

REAL FERRER, Gabriel, “La construcción del derecho ambiental”, *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*, México, año 3, núms. 7 y 8, septiembre de 2001-abril de 2002.

REVENGA SÁNCHEZ, M., “Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 64, enero-abril de 2002.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José, “La *Restitutio in pristinum* como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente”, *Medio Ambiente y Derecho*, Sevilla, núm. 3, noviembre de 1999.

Tesis aislada I.4o.A.464 A, “Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, febrero de 2005, t. XXI.

TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

UNIÓN EUROPEA, Tratados Consolidados. Carta de los Derechos Fundamentales, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2a. ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008.